

40

TEMAS PROCESALES

Vanessa Franco Ramírez

Editora



RED

— Proceso y Justicia —

2024-2 ISSN 2619-3655

ALCANCE DEL PARADIGMA DE VERDAD SOBRE EL ESTÁNDAR DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO DESDE EL PENSAMIENTO DE MICHELE TARUFFO¹

Jaime Andrés Sosa Ojeda²

RESUMEN

El presente artículo analiza la relevancia y conexión epistémica del paradigma de verdad, desarrollado por Michele Taruffo, en el abordaje del estándar de prueba conocido como “más allá de toda duda razonable”, el cual tiene aplicación en el proceso de persecución penal colombiano. Se hacen unas observaciones entorno al modelo cognoscitivo propuesto por el legislador colombiano, frente al constructo de verdad como correspondencia que desarrolla el profesor Taruffo. La búsqueda de la verdad de los hechos es uno de los problemas que más ha suscitado debate en los últimos tiempos en la doctrina jurídica. La posición del jurista italiano se traduce en la visión de un proceso penal garantista que respete los derechos fundamentales, el espíritu y las lógicas del proceso. En tal sentido, en el artículo se reflexiona acerca de la configuración que tiene el ordenamiento jurídico colombiano frente al estándar de conocimiento y el alcance que tiene la verdad para la satisfacción de la institución.

Palabras clave: Taruffo, paradigma, verdad, estándar de prueba, proceso penal.

¹ La presente investigación fue disertada como ponencia en el VII Seminario Internacional sobre el Proceso y la Justicia, del año 2021, ocupando el primer lugar. Es también el resultado de la investigación titulada: “Barreras frente a la garantía de la igualdad de acceso a la justicia para todos, en el marco del ODS 16 en Medellín, estudio del período 2020-2021”, proyecto adscrito al Centro de Investigaciones “Luis Fernando Restrepo Aramburo” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia y, en colaboración con el semillero de Transformación de Conflictos, dirigido por el Dr. Eddison David Castrillón García y la Dra. Paula Andrea Pérez Reyes.

² Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Estudiante de la especialización en Derecho Procesal de la Universidad Pontificia Bolivariana. Investigador adscrito al Centro de Investigaciones “Luis Fernando Restrepo Aramburo”. Conciliador en Derecho. Ganador del Concurso “Beatriz Quintero” 2021 de la Fundación Red para el Estudio del Proceso y la Justicia. Miembro del semillero de “Transformación de Conflictos”. Correo electrónico: jaime.sosa@udea.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7666-3239>

SCOPE OF THE PARADIGM OF TRUTH ABOUT THE STANDARD OF EVIDENCE IN THE COLOMBIAN CRIMINAL PROCESS FROM THE THOUGHT OF MICHELE TARUFFO

ABSTRACT

This article analyzes the relevance and epistemic connection of the paradigm of truth, developed by Michele Taruffo, in the approach to the standard of proof known as “beyond reasonable doubt”, which has application in the Colombian criminal prosecution process. Some observations are made about the cognitive model proposed by the Colombian legislator, in relation to the construct of truth as correspondence developed by Professor Taruffo. The search for the truth of the facts is one of the problems that has given rise to most debate in recent times in legal doctrine. The Italian jurist's position translates into the vision of a guaranteeing criminal process that respects fundamental rights, the spirit and logic of the process. In this sense, the article reflects on the configuration of the Colombian legal system regarding the standard of knowledge and the scope of truth for the satisfaction of the institution.

Keywords: Taruffo, paradigm, truth, standard of proof, criminal procedure.

1. INTRODUCCIÓN

La verdad de los hechos en el contexto procesal es una institución jurídica altamente estudiada por la doctrina. Desde la perspectiva de Taruffo, la verdad debe ser entendida como una correspondencia al mundo fenomenológico, e implica que lo que se afirme y pruebe en sede judicial debe tener equivalencia con lo ocurrido en el mundo real. Esta conceptualización propone una serie de construcciones en torno al estándar probatorio propio del proceso penal, en el cual el juez, para emitir sentencia condenatoria, debe satisfacer un “conocimiento más allá de toda duda razonable”.

El estándar probatorio cognoscitivo está relacionado con la búsqueda de la verdad de los hechos; por tal motivo, no tendría sentido en un proceso garantista que la decisión final no avoque con probabilidad de verdad lo que realmente ocurrió. Basado en ello, se establecen límites a la decisión final en el contexto judicial. Una sentencia, para ser reputada como justa, debe surgir como un proceso argumentativo riguroso realizado por parte del juez, en el que se respeten a cabalidad las garantías del sujeto pasivo de la persecución penal. Asimismo, debe fundarse en una determinación verdadera de los hechos y ser consecuencia de una correcta interpretación de las normas jurídicas.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano regula la verdad de los hechos y el estándar probatorio de conocimiento en materia penal en el Código de Procedimiento Penal (Congreso de la República de Colombia, Ley 906, 2004). En sus disposiciones, se establecen los elementos y criterios constitucionales aplicables en la etapa procesal. Sin embargo, el estándar de prueba es un concepto indeterminado que se justifica en cada caso particular, por lo cual es imperativo establecer la preponderancia que tiene la verdad en esta institución procesal penal. En tal sentido, este artículo responde a la siguiente pregunta: ¿Cuál es el alcance del paradigma de verdad en el estándar de prueba del proceso penal colombiano desde el pensamiento de Michele Taruffo?

La tesis que se defiende en la presente reflexión se sustenta en que la verdad de los hechos está sistematizada a lo largo del proceso penal colombiano, y se convierte en un principio rector para alcanzar el “conocimiento más allá de toda duda razonable”. Sin embargo, la configuración legal presenta unas incompatibilidades frente al modelo doctrinario de Michele Taruffo, pues no concibe al juez como un sujeto activo en la actividad probatoria. Aunque el juez se piensa como director en el proceso acusatorio, dicha esfera tiene una clara tendencia adversarial que limita la facultad probatoria del togado.

El artículo se fundamenta en un enfoque cualitativo de tipo hermenéutico jurídico por las siguientes razones a destacar. Primero, esta metodología explora de manera sistemática los conocimientos y valores que comparten los individuos en determinados contextos y escenarios, pasa del dato observado a identificar los parámetros normativos de comportamiento que son aceptados (Bonilla-Castro &

Rodríguez Sehk, 2005). Conforme a ello, resulta pertinente este enfoque, máxime que se pretende explorar la doctrina y literatura jurídica de Michele Taruffo en la que se expongan sus conocimientos, argumentos y valores de peso frente al paradigma de verdad.

Segundo, en la investigación cualitativa se critica el empleo de los conceptos como si fueran referentes empíricos fijos aplicados al mundo real, y se propone el uso de conceptos sensibilizadores que provean un sentido general de referencia (Bonilla-Castro & Rodríguez Sehk, 2005). De acuerdo con esta característica, la investigación configura el sentido de la verdad de los hechos, concepto que ha sido revisado, adaptado y perfeccionado desde el pensamiento del profesor de la Universidad de Pavía. Tercero, es de tipo hermenéutico porque el objetivo de la investigación implica analizar el paradigma de verdad y su armonización con el estándar de prueba en el proceso penal colombiano, desde el pensamiento de Taruffo. En tal sentido, este enfoque es el idóneo para la satisfacción de los objetivos en esta reflexión.

El artículo se estructura de la siguiente manera. El primer apartado se dedica a identificar, por medio de la doctrina y literatura jurídica, el paradigma de verdad desde el pensamiento de Michele Taruffo. La finalidad es dar cuenta del concepto, las características, reflexiones y problemáticas que tiene la verdad como correspondencia en los contextos judiciales. El segundo apartado tiene como propósito reconstruir el estándar probatorio de “conocimiento más allá de toda duda razonable”. En esta sección se describe la complejidad de definir el concepto de estándar cognoscitivo y la tarifa negativa de la prueba de referencia. Seguidamente, el tercer apartado analiza el alcance que tiene el paradigma de verdad, desde el pensamiento de Michele Taruffo, en el estándar cognoscitivo que se predica en el ordenamiento jurídico procesal penal colombiano. En este punto, se examina la prohibición legal del artículo 381 de la Ley 906 de 2004 frente a la figura del tribunal activo de la doctrina. Finalmente, se plantean algunas conclusiones.

2. PARADIGMA DE VERDAD DESDE EL PENSAMIENTO DE MICHELE TARUFFO

Entre las discusiones filosóficas y epistemológicas en el contexto de un proceso jurisdiccional, prepondera el problema de la búsqueda de la verdad de los hechos. Desde algunas doctrinas jurídicas, la idea de verdad debe considerarse como una misión institucional en los escenarios procesales, ya que se la necesita para justificar racionalmente el contenido de justicia de una decisión (Taruffo, 2002, p. 165). Por ende, las estructuras normativas deben estar encaminadas a diseñar un proceso que garantice la determinación de la verdad empírica con lo demostrado en las etapas de la actividad judicial. En el caso colombiano, el ordenamiento jurídico responde a esta consigna al regular los conceptos de verdad y justicia como principios rectores en la gestión y el trámite de la acción penal.

Para el profesor de la Universidad de Pavía, la teoría semántica de la verdad de Tarski es metodológicamente correcta y bien justificada (Taruffo, 2002, p. 170). En el contexto del proceso, la verdad está sujeta a un modelo de correspondencia con el mundo fenomenológico, en el cual las aserciones que sean admitidas en las etapas procesales deben corresponder a la demostración efectiva de los hechos que dieron lugar a la *litis*. Esta lógica se expresa desde la siguiente comprensión: la administración de justicia actúa de acuerdo con los eventos del mundo real que tienen relevancia desde la óptica jurídica. Según el jurisconsulto italiano, el abordaje de los conceptos de verdad y justicia justifican la necesidad de un proceso garantista que respete y salvaguarde los derechos constitucionales de las partes.

En el ordenamiento jurídico procesal penal colombiano, la categoría de verdad se encuentra regulada en siete (7) disposiciones. Los artículos 5, 11, 111, 137, 336, 389 y 432 de la Ley 906 de 2004 consolidan uno de los fines de la persecución penal: encontrar la verdad. Por consiguiente, se puede afirmar —al menos en términos formales— que el constituyente derivado ha imprimido esa necesidad institucional, puesto que sin esta garantía de carácter procesal no se podría hablar de la sentencia emitida por el juez en términos de justicia.

En este punto, conviene hacer una observación que delimite el concepto de verdad en el contexto del proceso. La verdad, desde una perspectiva abstracta, se puede desarrollar en escenarios ajenos al derecho, e incluso podría encontrarse con mayor flexibilidad por la ausencia —al menos normativa— de parámetros estrictos sobre la admisibilidad y presentación de la prueba. Sin embargo, esto no quiere decir que en el trámite jurisdiccional no se pueda alcanzar una verdad, ya que “la existencia de reglas procesales no es —en sí mismo— un obstáculo para la búsqueda de la verdad, y tampoco es una buena razón para afirmar a la verdad judicial como un tipo especial de verdad” (Taruffo, 2012, p. 23).

En el marco de ese argumento, se potencia la necesidad de estudios académicos que giren en torno a disertaciones sobre la verdad en el contexto judicial. Todas las aproximaciones de carácter investigativo que se expresan en la literatura jurídica sobre los asuntos de la prueba y la verdad sobrepasan los confines de la pura retórica. La actitud de pensar el derecho procesal como una narrativa meramente pragmática está equivocada desde su planteamiento, puesto que estas dimensiones permiten realizar observaciones filosóficas que contribuyan a formalizar y perfeccionar los constructos del razonamiento judicial. En tal sentido, se consolida desde dos distintas visiones la significación que tiene, para el contexto del proceso, referirse con rigurosidad al problema de la búsqueda de verdad de los hechos.

Ahora bien, según ese presupuesto resulta pertinente plantear algunas consideraciones respecto a la verdad de los hechos en el contexto procesal. Primero, la estructura de la correspondencia anteriormente planteada no se puede validar legítimamente con el término de coherencia. Segundo, en sede judicial la certeza solo es un punto de referencia teórico. Tercero, la verdad de los hechos en el

contexto de estudio es de carácter relativo. Cuarto, la conjugación de verosimilitud con verdad es equívoca desde una visión terminológica y conceptual. Quinto, aunque se hable de verdad relativa, la verdad no puede ser considerada de forma bipartita, es decir, resultan erróneas las apreciaciones doctrinarias sobre verdad material y verdad procesal. Sexto, la probabilidad lógica es una de las teorías para la justificación de los enunciados en la providencia. Séptimo, los elementos de prueba son el medio para establecer la verdad relevante de los hechos.

Con respecto al primer punto, y como se adelantó anteriormente, no se puede configurar la verdad como coherencia de una aserción dentro de un contexto normativo (Taruffo, 2002, p. 174). Es decir, no se puede aceptar la ecuación “verdad igual a coherencia”, ya que una narración en el proceso judicial puede ser coherente sin pretender representar la verdad.

Al menos en el contexto procesal esta afirmación no se sostiene: puede ser, en efecto, que las pruebas confirmen hechos no coherentes que, sin embargo, son considerados “verdaderos” en la medida en que así resulta de las pruebas; del mismo modo, puede suceder que los mismos hechos “verdaderos” se pueden leer según historias coherentes o distintas o no se pueden presentar bajo ninguna historia coherente; por el contrario, una historia coherente puede ser absolutamente falsa o no estar sostenida por ningún elemento probatorio (Taruffo, 2002, p. 175).

Además de ello, hablar de coherencia en la decisión final de un proceso jurisdiccional es complejo por la imposibilidad de establecer un nexo entre todos los enunciados del juicio y la sentencia. En virtud de la lógica en la que se formulan los litigios en los ordenamientos jurídicos, los alegatos, aserciones y pruebas provienen de diferentes sujetos que tienen pretensiones, por lo general, contrapuestas. Esta estructura de la gestión y el trámite judicial propone unas complicaciones finales frente a la verdad en la providencia. En principio, resulta lógico pensar que

la decisión debe ser coherente con las afirmaciones de las partes y con el resultado de las pruebas, pero qué sentido puede tener la coherencia en un contexto en el que las partes hacen afirmaciones contradictorias y los elementos probatorios, además, producen resultados divergentes en conflictos (Taruffo, 2009, p. 69).

Seguidamente, en lo que respecta al estado de certeza total en el proceso jurisdiccional, es pertinente plantearse la siguiente pregunta: ¿es posible el conocimiento de la verdad absoluta de los hechos? Frente a esto, el doctrinante italiano sostiene que el contexto del proceso no necesita de verdades absolutas —por su imposibilidad de obtención—, ya que a este le interesan aquellas verdades de orden relativo. Sin embargo, no hay que desechar este concepto, puesto que resulta útil como referente de orden teórico. En la versión relativista de la verdad se establece un sistema de medición en grados, de ahí que:

en un extremo está el desconocimiento y el extremo opuesto puede ser representado por la verdad absoluta; lo que permanece inalterable es que esta última es solo un punto de referencia, un valor tendencial que no puede ser concretamente realizado (Taruffo, 2002, p. 179).

Esta estructura determinada por grados se constituye para orientar a la verdad en la satisfacción del estándar de conocimiento de cada ordenamiento jurídico. Consecuentemente, los presupuestos básicos de los procedimientos cognoscitivos en la casuística rendirán fruto cuando las proposiciones descriptivas de los hechos se aproximen al valor absoluto de verdad. A medida que vaya aumentando la aproximación gradual de una hipótesis al valor límite teórico, el juez penal podrá tomar una decisión final con una carga argumentativa subsumida a las aseveraciones y pruebas presentadas en el proceso. Para que esta decisión sea justa y respete las garantías procesales del sujeto pasivo del *ius puniendi* del Estado, se debe lograr una “correspondencia total de la determinación de los hechos con la realidad en la función de valor límite” (Taruffo, 2002, p. 181).

Si bien ya se apreció que en la administración de justicia la verdad es relativa por la imposibilidad de lograr verdades absolutas, vale la justificación de la variable del contexto. Para el acercamiento a la idea de verdad hay que referirse al escenario en donde se produce. En este caso, el derecho procesal, al no ser una empresa científica o filosófica, no se concentra en postulados de certeza, pero sí exige unas reglas específicas al interior de cada estadio que regula la correspondencia de los hechos. En tal sentido, la verdad relativa debe estar acompañada por los elementos de prueba que se alleguen al proceso (Taruffo, 2013, p. 35). Es imperativo que se demuestre en juicio lo que acaeció en el mundo fenomenológico, para que así el juez cognoscitivamente pueda fallar en derecho.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia (2015) coadyuva a los postulados de la doctrina procesal, además de añadir un nuevo concepto que en últimas se refiere a la misma proposición de verdad relativa. El adjetivo racional que agrega el tribunal de cierre en materia ordinaria se considera como una pretensión sustancial del sistema procesal penal, en el cual no se deben contemplar falacias o sofismas que transgredan la justicia de la decisión judicial.

En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “más allá de toda duda”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, SP4316 – 43262, 2015).

Igualmente, el concepto de verdad no se puede conjugar con la idea de verosimilitud. Para Michele Taruffo, este error doctrinario se puede desarrollar desde una visión terminológica y conceptual. El primer aspecto hace referencia a la traducción malograda del vocablo alemán *Wharscheinlichkeit* al español, que realmente significa probabilidad (Taruffo, 2002, p. 184). Sin embargo, es más gravosa la confusión conceptual que se presenta en el ensayo de Calamandrei. En principio, la doctrina define la verosimilitud como: “capacidad para representar una cierta realidad, como la aproximación de la representación al objeto representado o como la cercanía de la aserción a la realidad de la que se ocupa” (Taruffo, 2002, p. 185).

Esta definición presenta una problemática *per se*, ya que sería necesario conocer la realidad representada para establecer la verosimilitud de dicha representación, pero si se conoce la realidad no tendría sentido si la representación en el contexto procesal es verosímil. Es decir, se perdería cualquier lógica de discutir si una aserción o prueba practicada en el proceso es verdadera porque de antemano se conoce lo que realmente pasó.

Es impropio hablar de verosimilitud en todas las ocasiones que la ley usa calificaciones distintas para indicar valoraciones que afectan a cosas muy distintas, desde la naturaleza del contrato a las sumarias informaciones o a la aparente fundamentación de la demanda o de la excepción, pero que no se refieren a la verosimilitud del hecho alegado. En todos estos casos las dificultades definitorias o reconstructivas son la obvia consecuencia del uso indebido de un concepto como el de verosimilitud, que tiene un significado preciso y también un campo de aplicación bastante restringido en el ámbito de la disciplina (Taruffo, 2002, p. 190).

Seguidamente, se hará una observación discursiva en lo que respecta a la visión procesal de la verdad deconstruida bipartitamente en su concepción material y formal. Desde algunas doctrinas jurídicas se hace una separación de la noción de verdad, una que se produce en el marco de proceso y que está íntimamente ligada a las pruebas presentadas; y otra que tiene lugar en el mundo fenomenológico. Para esas escuelas de pensamiento, tiene relevancia la verdad que puede ser presentada en sede judicial, es decir, solo se considera lo que se avoque y se respalde con las pruebas. Este tipo de concepciones desde el planteamiento de Taruffo es inútil y equívoco, porque en el proceso “lo que se persigue es la aproximación posible, basada en las pruebas que estén disponibles en el caso concreto, a la verdad histórica o empírica de los hechos” (2009, p. 13).

La verdad, al menos en términos teóricos, debe ir un poco más allá, máxime si se tiene en cuenta la desigualdad manifiesta que se puede presentar en juicio. Para la Corte Constitucional, la igualdad de armas implica que la Fiscalía y la defensa deben estar en la posibilidad de acudir ante un juez “con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-536, 2008). No obstante, en la realidad resulta siendo una quimera. La persona procesada que, usualmente, no tiene los recursos para contratar a un abogado contractual, se encuentra enfrentada contra la maquinaria de persecución penal que entraña la institucionalidad. En ese sentido, la búsqueda de la verdad de los hechos debe intentar acercarse a la verdad histórica para no reputarse como injusta en su esencia.

Ahora bien, para el desarrollo estructural de la institución de la verdad en el proceso penal, es imperativo hacer algunas consideraciones en torno al modelo de probabilidad lógica que expone el profesor Taruffo. De acuerdo con el doctrinante, la conceptualización se puede resumir en la siguiente ecuación: “el grado de probabilidad de las hipótesis equivale al grado de respaldo que otorgan los elementos de confirmación (pruebas)” (Aramburo Calle, 2020, p. 452). Esta teoría

construida por Cohen (2017) resulta llamativa en el entendido de que se aparta de frecuencias estadísticas, lo cual en un contexto como el proceso jurisdiccional le permite al juez fallar de acuerdo con un razonamiento argumentativo.

Es evidente que este modelo presenta unos problemas en torno a la imposibilidad de controlar los criterios de gradualidad. Sin embargo, su mayor acierto es la posibilidad de fundar directamente inferencias relativas a hipótesis, a partir de pruebas practicadas en el proceso. De lo anterior se deduce que las aserciones que son integradas a la actividad judicial son verdaderas en la medida en que una prueba las respalde. Esto consolida un sistema directamente proporcional en el que aumenta la probabilidad de una hipótesis cuando aumentan las pruebas que la confirman.

Por último, habría que referirse a la pertinencia de la prueba en el proceso jurisdiccional para fundamentar la providencia en la verdad de los hechos. Así, se debe prestar atención a las reflexiones que expone Taruffo en la literatura jurídica. Es claro que, desde una visión doctrinaria, una de las premisas fundamentales que tiene la administración de justicia en un sistema procesal con garantías materiales es el establecimiento de la verdad de los hechos, en la cual “los elementos se deberían de concebir como el medio que puede ser usado para establecer una decisión justa” (Taruffo, 2012, p. 19). Es correcta y adecuada esta visión de la prueba como un vehículo o un puente para satisfacer el estándar cognoscitivo y, asimismo, presumir fundadamente que en el proceso se correspondió rigurosamente con la verdad relativa.

El juez en sede judicial, al momento de emitir sentencia, debe motivar su decisión de forma completa. De acuerdo con Aramburo Calle (2020), este ejercicio se debe de realizar en todos los casos e independientemente de si el juzgador es unipersonal (es decir, no es un tribunal). Las múltiples dimensiones que debe tocar el fallador en la providencia son: dialéctica, epistémica, jurídica, lógica, axiológica, retórica y de sentido común (p. 342). En este aspecto, para motivar una decisión en debida forma, el juez deberá sustanciar conforme a las alegaciones de hecho y derecho que hayan invocado las partes. Así, una decisión justa debe tener una descripción de los hechos considerados como probados.

Una decisión de acuerdo con la verdad es el resultado de un acto de conocimiento del tribunal, que tiene que fundarse en premisas fácticas fiables; y esas premisas son suministradas por los medios de prueba adecuadamente presentados ante el tribunal competente (Taruffo, 2012, p. 19).

De lo anterior se puede desprender que la verdad de los hechos es una figura jurídica compleja que no ha terminado de estudiarse, pues constantemente se presentan discusiones epistemológicas sobre el contenido que tiene la verdad en las estructuras procesales de los ordenamientos jurídicos. Las visiones de Taruffo sirvieron en gran medida para una comprensión más seria y filosófica de la verdad relativa, así como para estructurar fundamentos constitucionales del proceso de

persecución penal. Con base en toda la construcción hecha sobre la verdad en el contexto del proceso, resulta necesario armonizar el paradigma frente al estándar de prueba en el caso colombiano.

3. ESTÁNDAR DE PROBATORIO DE CONOCIMIENTO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO

Como bien se ha afirmado, el paradigma de verdad permea en su integralidad a la institución del estándar probatorio cognoscitivo que se predica en el ordenamiento jurídico penal. De forma sistemática, el Código de Procedimiento Penal —Ley 906 de 2004— establece en el art. 381 que la autoridad jurisdiccional, para condenar, requiere de un “conocimiento más allá de toda duda razonable”. Con el fin de satisfacer ese estándar, el juez debe motivar la decisión judicial en torno a la verdad, pues es imperativo que se haga un examen riguroso y de alta carga argumentativa sobre las aserciones realizadas por las partes, las pruebas practicadas en el proceso y la correspondencia con el mundo fenomenológico.

La búsqueda de la verdad de los hechos cobra mayor relevancia desde la configuración filosófica del ejercicio del *ius puniendi* estatal. Cada una de las partes inmersas en un proceso judicial buscarán que la decisión sea favorable a sus intereses. Para lograr tal fin, los abogados litigantes presentarán el caso y sus alegaciones desde una visión sesgada ideológicamente. Además de ello, de forma estratégica harán uso de los medios de prueba que estén encaminados a solidificar la retórica de su extremo en la *litis*. En ese sentido, no es posible que la reconstrucción de la verdad recaiga en los abogados, ya que

En realidad, el abogado no es alguien que busque la verdad de manera neutral y desinteresada. Su enfoque típico es el de una persona interesada en lograr la victoria. Es más, sería mucho mejor no descubrir la verdad, desde la perspectiva del abogado, si la verdad resultara contraria a los intereses de su cliente (Taruffo, 2008, p. 28).

El proceso *per se* es un escenario democrático de disputa que enfrenta a individuos parcializados por sus propios fines particulares (Vásquez, 2015, p. 111). Es apenas natural que las partes ejerciten acciones y recursos para obtener un fallo favorable a sus pretensiones. La Fiscalía General de la Nación, por su parte, intentará desvirtuar la presunción de inocencia y obtener una sentencia condenatoria en contra del sujeto procesado. Mientras que la defensa empleará recursos técnicos buscando evitar que se desvirtúe este principio constitucional. Para Piero Calamandrei (2009), “así ocurre en el proceso. Los abogados indagan la verdad de perfil, agudizando la mirada cada cual desde su lado: solo el juez, que se sienta en el centro, la mira tranquilamente de cara” (p. 94). Sin embargo, esa proposición presenta un óbice desde su planteamiento:

Si son las partes y sus representantes los que seleccionan los fragmentos de la realidad que desean presentar como verdad ante el juez, surge un nuevo interrogante: ¿puede el juez hallar la verdad —entendida como correspondencia— con las pruebas aportadas por las partes? (Arango, 2023, p. 17).

En el marco del sistema procesal penal con tendencia acusatoria, el estándar de conocimiento probatorio constituye un eje fundamental que otorga garantías al sujeto pasivo del *ius puniendi* del Estado. El desarrollo legislativo de este modelo buscaba la realización efectiva y material de la justicia, así como la correspondencia de verdad en sede judicial (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-591, 2005). En tal sentido, se presenta una evolución de la figura del juez, pasando de ser un mero regulador de las formas procesales a ser el director del proceso. Sus funciones orgánicas lo transmutan en un guardián formal y material de la función jurisdiccional, así como del respeto de los derechos fundamentales de las partes.

El estándar probatorio cognoscitivo se apoya en el espíritu axiológico de la Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991) que, en su artículo 29, otorga el rango de *iusfundamental* y constitucional a la presunción de inocencia. En el proceso jurisdiccional se describe esta garantía como un principio rector que cobija a toda persona que es destinataria o sujeto pasivo de la persecución penal (Congreso de la República de Colombia, Ley 906, 2004, art. 7). Asimismo, se normativiza el principio *in dubio pro reo*, según el cual la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Para la Corte Constitucional, el proceso penal es un instrumento creado por el derecho para juzgar, el cual no se concluye necesariamente en la sentencia condenatoria. Se cumpliría la misma finalidad constitucional si el juez absuelve al procesado de los cargos alegados por el ente acusador (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-782, 2005).

Lo anterior permite comprender cómo la verdad, además de fundamentar el proceso, se convierte en una barrera contra las restricciones que alteran el núcleo esencial de los derechos fundamentales al interior de una actividad judicial. Si bien es cierto que el proceso persigue la verdad de los hechos con relevancia jurídica, también lo es que las actuaciones deben ajustarse a los procedimientos e instituciones establecidas por el legislador ordinario. Para la Corte Constitucional,

la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas como son: (i) nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; (ii) la carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y (iii) las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-342, 2017).

En un primer sentido, resulta preponderante conceptualizar la categoría de estándar probatorio; sin embargo, este es un problema de antaño en la literatura jurídica. El estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable es adoptado por los ordenamientos jurídicos de diferentes latitudes "por razones absolutamente válidas, pero que es muy difícil, si no imposible definir analíticamente" (Taruffo, 2009, p. 112). Siguiendo con esa línea, el profesor de la Universidad de Pavía expresa que cuantificar en puntos porcentuales el grado de prueba que corresponde al estándar en cuestión es una tautología. Para fundamentar dicha afirmación, realiza algunas observaciones sobre las teorías del error tolerable de Blackstone y Fortescue, Voltarie y Mosè Mainoide (Taruffo, 2009, p. 114). No obstante, recoge de

estas que la intención de los sistemas penales es reducir al mínimo las posibilidades de que se condene a un inocente.

Con esa dificultad hermenéutica, *a priori*, se debe reconocer el estándar de conocimiento como un concepto indeterminado que expresa un principio general, el cual tiene que ser aterrizado al proceso por parte del juez. En este marco, la casuística penal intentará significar cuándo las pruebas permiten superar el límite exigido para dictar una sentencia de condena. Sostiene el doctrinante que el derecho procesal penal, en los distintos sistemas jurídicos, está cargado de conceptos vagos e indeterminados. Por tal sentido, resulta razonable recurrir a la lógica difusa para delimitar con mayor precisión figuras como el estándar cognoscitivo.

En la producción de las normas procesales penales, el legislador fue muy riguroso en la carga semántica del estándar de prueba. El cambio de la expresión “certeza” por la de “conocimiento más allá de toda duda razonable” es entendible, en tanto hay imposibilidad para el juez de llegar a un grado absoluto de certeza. De acuerdo con Marín Vásquez (2014), “las proposiciones fácticas o empíricas tienen márgenes de discrecionalidad imposibles de derrotar; y el mejor modelo epistemológico es el que propicia el contraste y la refutación” (p. 123). Seguidamente, el mismo autor concibe que la correcta decisión que toma un juez de conocimiento en materia penal es aquella que se puede calificar como la más próxima a la verdad (probabilidad).

Con base en ello, el juez penal debe motivar una sentencia suministrando una justificación racional de la decisión, en la que impere la búsqueda de la verdad de los hechos y se pueda establecer la responsabilidad del acusado. Para Aramburo Calle (2020), el operador judicial “debe desarrollar un conjunto de argumentaciones que hagan que su decisión resulte justificada sobre base de criterios y estándares subjetivos de razonamiento” (p. 314). En ese orden de ideas, la motivación para sustanciar una sentencia debe responder a unos criterios que consoliden la lógica probatoria del proceso. Por otra parte, algunas doctrinas consideran tres requisitos necesarios para que una decisión sea considerada justa, en derecho y que supere el estándar de conocimiento estipulado por el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, es necesario que la decisión del juez sea el resultado final de un procedimiento que respete a cabalidad las garantías procesales de cada una de las partes, entre ellas la presunción de inocencia. En segundo lugar, se debe fundar sobre una determinación verdadera de los hechos, entendido este criterio como “ideal regulativo”; y, en tercer lugar, la decisión tiene que ser el resultado de una correcta interpretación aplicativa de las normas al caso en concreto (Taruffo, 2001, p. 20). Ahora bien, con base en esos presupuestos, el legislador ha dispuesto que, además de superar el estándar de conocimiento para fundar una sentencia condenatoria, es necesario que esta no se base exclusivamente en una única prueba de referencia.

Para la Corte Suprema de Justicia, la prueba de referencia es una declaración realizada por fuera del juicio oral que, por regla general, no posee el carácter de prueba, salvo circunstancias excepcionales (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, SP3332, 2016). En virtud de ello, es imposible que esta prueba por sí sola sea suficiente para proferir el fallo de condena y, por lo tanto, es necesario que este medio de prueba cuente obligatoriamente con otra prueba complementaria para fundamentar su teoría.

Esta corroboración, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, permite superar la prohibición del artículo 381 del estatuto procesal, máxime que dicha disposición limita la eficacia de la prueba al registrar una tarifa legal negativa. En tal sentido, es menester aclarar que, según el ordenamiento jurídico colombiano, no se puede satisfacer el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable con este medio probatorio. Realizando un procedimiento de transitividad, la prueba de referencia no puede ser considerada como el vehículo para encontrar la verdad en el contexto del proceso.

4. ALCANCE DE LA VERDAD DE LOS HECHOS SOBRE EL ESTÁNDAR DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

El estándar probatorio cognoscitivo que se predica en el ordenamiento jurídico colombiano subyace como una garantía-límite al ejercicio arbitrario de persecución penal. El individuo que es sujeto pasivo del *ius puniendi* del Estado es merecedor de unos principios protectores durante todos los estadios del proceso. Como se ha argumentado con anterioridad, un estándar de conocimiento se satisface con la verdad como correspondencia. En tal sentido, la verdad del contexto se convierte en un requisito *sine qua non* para alcanzar el estándar “más allá de toda duda razonable” y, subsiguientemente, emitir una sentencia que en su espíritu albergue un sentido de justicia material.

Es un acierto legislativo la modificación del estándar probatorio de conocimiento de “certeza” propugnada por la Ley 600 (Congreso de la República de Colombia, 2000), por la de “conocimiento más allá de toda duda razonable” de la Ley 906 de 2004. Este cambio reconoce las dificultades que entraña la obtención de la verdad de los hechos en el contexto del proceso, razón por la cual es preferible aseverar que “la correcta decisión dictada dentro del proceso es aquella que se puede calificar como la más próxima a la verdad” (Marín Vásquez, 2014, p. 123). Además, como comenta Michele Taruffo, al derecho no le importa las verdades absolutas —a diferencia de la metafísica o teología—, sino la verdad que se relativiza en el marco de la administración de justicia.

Seguidamente, en lo que respecta a la problemática de la probabilidad en el estándar cognoscitivo, la adecuación de la teoría cualitativa o lógica es la que más se acerca al sistema procesal penal colombiano. Mientras más se pruebe un hecho, es más probable que se satisfaga el conocimiento más allá de toda

duda razonable. De tal manera, se denota que el sistema de dirección proporcional del modelo se adecua con la parte orgánica del Código. Además, advierte Taruffo que, desde la psicología experimental, se ha estudiado la relación cuantitativa estadística con el hombre medio, allegando resultado que determinan al sujeto social como un pésimo “calculador de probabilidades” (Taruffo, 2002, p. 192). En consecuencia, es más acertado para el juez que la probabilidad de la verdad se justifique con argumentos racionales sobre las pruebas practicadas al interior del proceso.

Desde el pensamiento de Michele Taruffo, el paradigma de verdad concibe al juez de conocimiento con un rol probatorio activo. *Contrario sensu*, en el proceso penal colombiano se encuentra prohibido el decreto de la prueba de oficio, al menos en la etapa de juzgamiento. El artículo 361 de la Ley 906 de 2004 establece que: “en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”. Esta regla se contrapone, al menos en principio, con la idea que expone Taruffo.

La legislación colombiana estableció dicha prohibición de forma expresa, sin que exista —en caso de permitirse la práctica oficiosa de pruebas— variación sustancial del paradigma probatorio que exige a las partes su aporte. Pues, como lo sostiene Taruffo, aun cuando exista la posibilidad de que el juez decrete y practique pruebas oficiosas, dicha facultad en pocas oportunidades se hace efectiva. No obstante, de acuerdo con Taruffo, la producción oficiosa de pruebas, de la mano de las labores propias de las partes, permitiría una combinación adecuada para el hallazgo de la verdad (Arango, 2023, p. 14).

En los sistemas procesales adversariales, como se ha venido enunciando, se presenta un problema en el alcance efectivo de la verdad de los hechos. No hay duda de que los sujetos procesales tienen un interés especial en presentar las pruebas que están a su alcance, y que permitan confirmar las hipótesis y pretensiones que les favorezcan. Agrega el juriconsulto italiano que “no se puede esperar que las partes jueguen un papel cooperativo dirigido al descubrimiento desinteresado y objetivo de la verdad” (Taruffo, 2009, p. 80). Es más, en líneas posteriores, se advierte que las partes en su objetivo de ganar harán todo lo que esté a su disposición, inclusive si se llegara a afectar la verdad en el proceso.

Según esalógica, la búsqueda de la verdad no se puede restringir exclusivamente a las partes, el Tribunal debe de emplear todas las técnicas y herramientas que le permitan la Constitución y la ley para asegurar la justicia en sus decisiones. Además, en el contexto procesal hay juegos de poderes entre los litigantes que desequilibran la igualdad de armas. Ocasionalmente, la condición de recursos económicos y la cultura pueden jugar un papel relevante en la producción de la prueba; verbigracia, los impedimentos que ostenta el trabajador, el pobre y el consumidor. Por lo tanto,

En los sistemas que confían sólo en la iniciativa de las partes, el desequilibrio de las posiciones procesales de las partes puede impedir seriamente la producción de toda la prueba relevante, imposibilitar el descubrimiento de la verdad y, por lo tanto, la corrección de la decisión final. El peligro concreto es que la “verdad” sea determinada

por el poder de una parte más fuerte, más que por la ponderación justa de toda la prueba relevante (Taruffo, 2009, p. 81).

Uno de los recursos con los que debe contar el juez para la búsqueda de la verdad es la producción de prueba por iniciativa propia, para no quedarse únicamente con los medios probatorios presentados por las partes. Como ya se dijo, en el ordenamiento jurídico colombiano se prohíbe expresamente que el juez decrete pruebas de oficio. Advierte la Corte Constitucional que el sistema penal acusatorio es de partes, por lo que le corresponde tanto a la Fiscalía como a la defensa aportar los elementos de juicio sobre los hechos de relevancia en el proceso (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-591, 2005). Esta argumentación desplaza al juez en la actividad de proposición probatoria y defiende el pensamiento del constituyente derivado en la Ley 906 de 2004.

Aunado a ello, la misma Corte considera desproporcionado que el juez pueda tener activismo en la etapa de juicio. Expone que el juzgador, como director del proceso, no puede coadyuvar con alguna de las partes que se encuentran en posición adversarial (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-393, 1994). Empero, esta posición olvida que el Tribunal —o juez unipersonal— debe buscar arduamente la verdad de los hechos, y esa búsqueda no puede reducirse a —o confundirse con— una contribución a alguna de las partes en disputa. En tal sentido, se presenta una contraposición frente a la doctrina y el desarrollo normativo del proceso penal colombiano. Para evitar los riesgos planteados por Taruffo —no corresponder a la verdad en el contexto—, es imperativo que se ponderen las razones planteadas por el Código y la disertación del doctrinante.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que es sistémico el alcance del paradigma de verdad en el estándar de conocimiento del ordenamiento procesal colombiano. La verdad se encuentra presente en el espíritu axiológico de la Constitución Política de 1991, puesto que no se puede predicar un sistema de persecución penal garantista que no regule la presunción de inocencia en favor sindicado. Desde el primer momento en que la Fiscalía inicia la investigación penal en contra de una persona, hasta emitir sentencia por el juez de conocimiento, la verdad debe fundamentarse en cada una de las acciones al interior del proceso.

En un Estado social y constitucional de derecho, la verdad de los hechos se convierte en un axioma. Sin embargo, es válido delimitar que el paradigma de Taruffo presenta una objeción por parte del modelo acusatorio con tendencia adversarial. La Ley 906 de 2004 limita al juez de conocimiento en la búsqueda de la verdad de los hechos con relevancia jurídica. Esta prohibición expresa atribuye las cargas procesales demostrativas exclusivamente a las partes, dejando al juzgador un tanto atado en el momento probatorio. Se podría pensar que el principio de la inmediación atribuiría controles más fuertes al ejercicio de la producción de la prueba; no obstante, es posible que se presenten pruebas coherentes sin intención alguna de demostrar la verdad de lo ocurrido.

Con respecto a la prueba testimonial, el jurista italiano concibe como incierto y peligroso que el juez practique la prueba desde la inmediación, ya que puede ser “transportado irremediablemente a una dimensión irracional en la que solo hay espacio para sus reacciones interiores e individuales” (Taruffo, 2009, p. 16). En tal sentido, el tercero hetero-compositivo debe desconfiar y asumir una distancia crítica para no filtrar un equívoco en la motivación probatoria y judicial. En cuanto a este problema, es oportuno admitir que las disertaciones filosóficas, epistemológicas y jurídicas del profesor Michele Taruffo han sido un esfuerzo para perfeccionar los estatutos procesales y la práctica misma. Recordar su legado académico es honrar los pensamientos garantistas del contexto judicial y la lucha por la justicia en la administración.

5. CONCLUSIONES

La búsqueda de la verdad de los hechos en el contexto procesal es un problema filosófico y epistemológico que merece estudiarse con rigor en la academia jurídica. El jurisconsulto italiano ha proyectado una serie de interpretaciones y disertaciones en torno a la concepción de verdad de los hechos en el contexto procesal. La verdad como correspondencia es acertada desde el contexto de los escenarios de justicia judicial. En efecto, lo que se busca en la administración de justicia es que la sentencia corresponda efectivamente a la ocurrencia de los hechos con relevancia jurídica. Para el ordenamiento jurídico colombiano, esta conceptualización se adecua al espíritu de la Constitución Política de 1991 y a la configuración legislativa.

En el contexto judicial no interesa la verdad absoluta por la imposibilidad de lograrla en los estrados judiciales. *Contrario sensu*, merece especial atención aquella verdad relativa que demuestra los hechos que tuvieron lugar en el mundo fenomenológico a través de los medios de prueba. Esta fundamentación se evidencia en el cambio de paradigma en el estándar probatorio de la Ley 906 de 2004, por el cual se estableció el conocimiento más allá de toda duda razonable y no una certeza total.

La verdad de los hechos no puede ser entendida desde la dimensión bipartita que se ha desarrollado en algunas doctrinas jurídicas. Esta visión, *per se*, obstruye que el proceso judicial les garantice a las partes los derechos fundamentales y constitucionales, verbigracia la presunción de inocencia. La persecución penal siempre debe estar encaminada a establecer verdaderamente lo que ocurrió.

La probabilidad lógica o cualitativa estudiada por Michele Taruffo se ajusta a las lógicas procesales del estándar probatorio colombiano. Por ende, se considera una aserción como verdadera si y solo si las pruebas presentadas confirman la hipótesis. La estructura de proporcionalidad directa es válida de acuerdo con el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable.

La visión de la prueba como un vehículo para tomar una decisión en derecho y orientada por la justicia se adecua a los preceptos normativos del Código de Procedimiento Penal. El sentido del fallo plasmado en la sentencia debe fundarse en las aserciones que fueron probadas al interior de la actividad judicial. En tal sentido, la disertación filosófica del jurisconsulto italiano se armoniza con lo pregonado en el proceso colombiano.

La visión del proceso en el modelo penal acusatorio con tendencia adversarial restringe la actividad probatoria del juez. Este punto es el único que se contrapone con la construcción de Taruffo. Para el ordenamiento jurídico colombiano la carga de probar recae exclusivamente en las partes; sin embargo, esta determinación legal es peligrosa por el desequilibrio de poderes y puede concluir en una sentencia que no se base en la verdad de los hechos y, que en últimas, termine siendo injusta.

REFERENCIAS

- Arango, A. (2023). ¿Convencimiento o conocimiento para condenar? Reflexiones en torno al hallazgo de la verdad y la prueba testimonial en el proceso penal colombiano. *Temas Procesales*, 37, 8-32. <https://www.procesalyjusticia.org/copia-de-%C3%BAultimo-n%C3%BAmero>
- Aramburo Calle, M. A. (2020). *Decisión judicial y prueba en la obra de Michele Taruffo* [tesis de doctorado, Universidad de Alicante]. RUA. <https://rua.ua.es/dspace/handle/10045/110607>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. GC: 116.
- Bonilla-Castro, E., & Rodríguez Sehk, P. (2005). *Más allá del dilema de los métodos. La investigación en ciencias sociales*. Editorial Norma.
- Calamandrei, P. (2009). *Elogio de los Jueces escrito por un Abogado* (Trad. S. Sentís, & I. Medina). Casa Editorial Góngora.
- Cohen, L. J. (2017). *Lo probable y lo demostrable* (Trad. O. Vargas, & C. I. Ruíz). Oxford University Press.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). *Código de Procedimiento Penal*. [Ley 600 de 2000]. DO: 44.097. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (31 de agosto de 2004). *Código de Procedimiento Penal*. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>
- Corte Constitucional de Colombia. (7 de septiembre de 1994). *Sentencia T-393 de 1994*. [M.P.: Antonio Barrera Carbonell].

Corte Constitucional de Colombia. (9 de junio de 2005). *Sentencia C-591 de 2005*. [M.P.: Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional de Colombia. (28 de julio de 2005). *Sentencia C-782 de 2005*. [M.P.: Alfredo Beltrán Sierra].

Corte Constitucional de Colombia. (28 de mayo de 2008). *Sentencia C-536 de 2008*. [M.P.: Jaime Araújo Rentería].

Corte Constitucional de Colombia. (24 de mayo de 2017). *Sentencia C-342 de 2017*. [M.P.: Alberto Rojas Ríos].

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (16 de abril de 2015). *Sentencia SP4316 – 43262*. [MP. María del Rocío González Muñoz].

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. (16 de marzo de 2016). *Sentencia SP3332 – 43866*. [MP. Patricia Salazar Cuéllar].

Marín Vásquez, R. A. (2014). El estándar de prueba de conocimiento más allá de duda razonable. Análisis y evaluación de la Sentencia de Casación 36.357 (26-10-2011) de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 35(99), 113-138. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/4399/4990>

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos* (Trad. J. Ferrer). Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Marcial Pons.

Taruffo, M. (2009). *La prueba, artículos y conferencias*. Editorial Metropolitana.

Taruffo, M. (2012). *Teoría de la Prueba* (1ª. ed.). ARA Editores.

Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. Tribunal electoral del poder judicial de la Federación.

Vásquez, C. (2015). La admisibilidad de las pruebas periciales y la racionalidad de las decisiones judiciales. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (38), 101-130. <https://doi.org/10.14198/DOXA2015.38.04>

40 | TEMAS PROCESALES

2024-2



RED

— Proceso y Justicia —

La constante evolución del derecho procesal y su impacto en la vida cotidiana exigen una mirada renovada que permita comprender y enfrentar los retos que emergen de las realidades sociales, económicas y tecnológicas. En este contexto, nuestra Revista Temas Procesales se posiciona como un espacio de reflexión crítica, interacción académica y construcción de conocimiento colectivo enfocado en las problemáticas actuales que debe afrontar el derecho procesal.

Con esta edición, reafirmamos nuestro compromiso de generar un impacto significativo en el estudio y la práctica del derecho procesal, apostando por una aproximación crítica, inclusiva y comprometida con los valores de justicia y equidad. Invitamos a nuestros lectores a sumergirse en estas reflexiones, convencidos de que cada aportación contribuye a enriquecer un campo jurídico tan dinámico como indispensable. Juntos, sigamos construyendo un derecho procesal más justo, abierto y pertinente.